

Secretaría. A Despacho del señor Juez el presente asunto para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada con la constancia que en el término de traslado la contraparte presento escrito pronunciándose al respecto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.-

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

286

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase demanda:	Verbal de Resolución de Contrato
Demandantes:	Jesús Conrado Cadavid y Otros
Demandados:	Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. Acción sociedad Fiduciaria S.A.
Radicación:	76001-31-03-002-2019-00008-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 08 de febrero de 2019, obrante a folio 171 del presente cuaderno, mediante el cual entre otros ordenamientos se resolvió admitir la demanda, correr traslado a la parte demandada y se fija caución a efectos de que la parte interesada la preste y de tal forma garantizar el pago de las costas y perjuicios que con dicha medida puedan causarse dentro del presente asunto, con el fin de integrar el litisconsorte necesario.

II. ANTECEDENTES.

Fundamentos del recurso:

Los fundamentos del recurso se encuentran plasmados, en el escrito presentado por la entidad demandada y que obra a folios 249 al 255

Trámite:

Se fijó en lista del 15 de mayo de 2019 el traslado de la reposición, recorriéndolo el apoderado demandante mediante escrito en el que solicita no se revoque la providencia atacada, considerando que la demanda cumple los requisitos de ley e indicando que los vicios que se aducen carecen de veracidad, para lo cual desarrolla cada argumento planteado por la recurrente, nombrando sus literales tal como fueron planteados, concluyendo

que existen dos relaciones contractuales que vinculan a los inversionistas con los demandados, siendo tal el motivo por el cual la parte actora en su derecho de escoger a quien, cuando y como demandaba, decidió demandar solamente a la Fiduciaria y a la Promotora, sin que ello signifique renunciar a ejercer acciones y derechos contra otras personas (sic).

Agrega que uno de los motivos por los cuales se dificultó se determinara la participación de URBANIZAR S.A. en el proyecto y por ello definir si debía ser demandada en este proceso o no fue la negativa de la entidad recurrente en suministrar la información que le fuera solicitada mediante derecho de petición elevada el 19 de diciembre de 2017, y que se allegó como anexo.

No obstante lo anterior indica que el artículo 61 del C. G. del Proceso., es claro al establecer que en cualquier momento antes de la sentencia de primera instancia el juez se encuentra facultado para vincular al proceso de oficio o a petición de parte al litisconsorcio necesario, por lo que en este sentido es deber de la interesada solicitar su vinculación, ya que le corresponde a esta probar su relación contractual que requiera tal integración y que además debe tenerse en cuenta que en tal sentido no se requiere revocar el auto que admite la demanda a través del recurso interpuesto, ya que considera que existen otros medios procesales más expeditos para lograr la vinculación del litisconsorte necesario.

Respecto al otro argumento de que la demanda no cumple con los requisitos formales, hace notar que oportunamente se presentó escrito de subsanación en el cual se realizó una modificación de las pretensiones planteadas en el escrito inicial de demanda.

Finalmente solicita se requiera a la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. allegar al proceso las pruebas y sustento legal que permita al Despacho tomar la decisión de vincular o no como litisconsorte necesario a la sociedad URBANIZAR S.A., en cualquier otra de las oportunidades procesales que se cuenta.

Procede el despacho a resolver previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del Proceso consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para que revise la decisión tomada y de haber incurrido en algún error, reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

Según lo explicado en los antecedentes expuestos, la censura planteada por la recurrente se centra en considerar que la demanda también debió dirigirse contra la Sociedad URBANIZAR S.A., quien fue gerente del proyecto Marcas Mall, quien es titular del usufructo del 100% de los derechos políticos de la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE, que a su vez representan el 70% del total de las acciones en la sociedad PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. y además que la demanda no cumple con los requisitos formales por cuanto las pretensiones no se solicitaron con precisión y claridad al excluirse unas con otras.

En ese sentido, el tema que debe abordar el despacho es determinar si dicha opción es jurídicamente viable.

Debe partirse de considerar que acerca del litisconsorte necesario e integración del contradictorio, el Código General del proceso, en el artículo 61 determina:

*“...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá** formularse por todas o **dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y en el término de comparecencia dispuesto para el demandado.*

...En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y se concederá a los citados el mismo término para que comparezcan . El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas....” (Resalta el Despacho).

Así las cosas, advierte la instancia que no obstante le cabe parcialmente razón a la demandada recurrente, toda vez que si bien es cierto en la providencia atacada se omitió vincular como litisconsorte necesario a la sociedad URBANIZAR S.A., quien según las aseveraciones y documentos allegados tanto por la parte demandante como la demandada recurrente tal sociedad ha sido sujeto de las relaciones e intervino en los actos materia del presente asunto en calidad de gerente del proyecto y propietaria de Marcas Mall S.A., ello no es óbice para que se reponga el auto atacado dejándolo sin piso, toda vez que la norma transcrita faculta tanto a la parte interesada como al juez para que en caso de que se hubiese omitido tal vinculación en el escrito de demanda y/o en el auto admisorio, antes de dictarse sentencia de primera instancia, se cite a dicho litisconsorte necesario, concediéndole el mismo término que a los demandados para que comparezca al proceso, debiéndose suspender el mismo durante tal término, no siendo por lo tanto admisible, la revocatoria de la providencia atacada, ya que con dicha citación se subsana la inconsistencia advertida.

Por otro lado respecto a la falta de los requisitos formales alegada, no le cabe razón a la sociedad recurrente si se tiene en cuenta que con el escrito de subsanación oportunamente allegado por la parte actora se subsanaron las falencias indicadas en la providencia que inadmitió la demanda, de fecha enero 20 de 2019.

Se reitera que la necesidad de la citación del litisconsorte necesario se da precisamente en virtud al conocimiento que se tiene de la intervención que ha tenido la sociedad URBANIZAR S.A. en los actos y relaciones objeto de los contratos de que trata la demanda, por lo tanto eventualmente podrían surgir a favor de ésta derechos sustanciales en el presente asunto y además también se allega al plenario, escrito de respuesta a derecho de petición contestado mediante comunicación del 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual la sociedad demandada y recurrente expresamente informa que daría traslado a la sociedad URBANIZAR S.A., como gerente del proyecto para que suministre el anexo 2 al contrato de encargo fiduciario, el que dice contener las condiciones básicas de entrega de la unidad mobiliaria así como los demás documentos solicitados.

En consecuencia de lo anterior, no se revocara el auto recurrido, no obstante ello, se adicionara la providencia recurrida en el sentido a integrar a la

sociedad URBANIZAR S.A. como litisconsorte necesario, a quien se le concederá el mismo término concedido a la parte pasiva para que comparezca al proceso, previa notificación que debe efectuar la parte interesada conforme a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del C. G. del proceso, termino durante el cual el proceso se suspenderá.

Así las cosas y en atención de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 627 del C. G. del P., con arreglo en lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem, se hace necesario prorrogar el término previsto para fallo, debido a la alta carga que se maneja actualmente en el despacho, que tramita la carga escritural que se recibió de otros despachos, y sobre todo la carga de tutela de primera y segunda instancia, aunado a los incidentes de desacato, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- NO REVOCAR PARA REPONER la providencia del 08 de febrero de 2019, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- ADICIONAR la providencia del 08 de febrero de 2019, en el sentido a integrar a la sociedad URBANIZAR S.A. como litisconsorte necesario de la parte pasiva.

3°.- Del libelo córrase traslado a la sociedad vinculada URBANIZAR S.A. (litisconsorte necesario) por el termino de veinte (20) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 61 Ibídem, hágasele entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación, las cuales deben ser suministradas en la parte interesada en la vinculación.

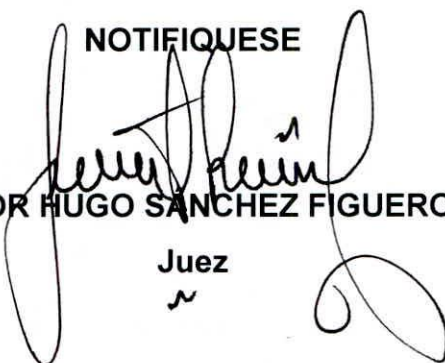
Notificar a la parte vinculada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

4°.- REQUERIR a las parte integrada Sociedad Urbanizar S.A. a efectos de que al momento de comparecer al proceso se sirva acompañar la prueba de la calidad en la que interviene en el proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 84 Idem numeral 2°.

5°.- SUSPENDER el presente asunto hasta cuando venza el termino concedido al litisconsorte necesario URBANIZAR S.A.

6°.- **PRORRÓGUESE** el término hasta por seis (6) meses más, según lo dispuesto en numeral 2° del artículo 627 del Idem, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 de la misma obra, contados a partir de su vencimiento.

NOTIFIQUESE



VÍCTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA

Juez

LUEDSAGA/

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Santiago de Cali, 16 MAR 2020	
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 032 de esta	
misma fecha.	
El Secretario,	
CARLOS VIVAS TRUJILLO	

2A403
28955

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En estado No. 033 de hoy notifiqué el
auto anterior.

Cali, 17 JUL 2020 de 15

El Secretario, 

Secretaría. A Despacho del señor Juez el presente asunto para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada con la constancia que en el término de traslado la contraparte presento escrito pronunciándose al respecto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.-

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase demanda: Verbal de Resolución de Contrato
Demandantes: Jesús Conrado Cadavid y Otros
Demandados: Promotora Marcas Mall Cali S.A.S.
Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Radicación: 76001-31-03-002-2019-00008-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., contra el auto del 23 de abril de 2019, obrante a folio 261 del presente cuaderno, mediante el cual entre otros ordenamientos se resolvió aceptar la póliza judicial prestada por la parte actora y en consecuencia decretó la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-695292 de propiedad de la demandada dentro del presente asunto, con el fin de garantizar los pagos de los perjuicios causados en caso de un fallo favorable a los demandantes.

II. ANTECEDENTES.

Fundamentos del recurso:

Los fundamentos del recurso se encuentran plasmados, en el escrito presentado por la referida entidad demandada y que obra a folios 262 al 265

Trámite:

Se fijó en lista del 07 de mayo de 2019 el traslado de la reposición, recorriéndolo el apoderado demandante mediante escrito en el que solicita no se revoque la providencia atacada, considerando que el decreto de la medida cautelar se realizó conforme a la normatividad que la regula, cumpliendo los requisitos exigidos por la misma, la cual se encuentra respaldada por la póliza de seguros No. 299341, por un monto asegurado de

\$257.705.172,00 equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda y con vigencia por el término que dure el proceso.

Manifiesta que no es de peso el argumento principal que se esgrime en el sentido a considerar deshonroso para su representada el hecho de tener registrada una medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble sobre el cual se debía construir el local comercial No. 1 – 060 prometido en venta a los demandantes, no siendo este un argumento jurídico válido ni suficiente para decretar el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia de lo anterior solicita no se revoque la providencia recurrida y se mantenga la misma incólume.

Procede el despacho a resolver previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del Proceso consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para que revise la decisión tomada y de haber incurrido en algún error, reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

Según lo explicado en los antecedentes expuestos, la censura planteada por la recurrente se centra en considerar que no se debió haber accedido al decreto de la medida cautelar (inscripción de la demanda) por cuanto las pruebas presentadas por la parte demandante no son suficientemente sólidas para soportar una eventual responsabilidad por parte de la Sociedad Acción Fiduciaria, además de considerar que la misma afectaría el prestigio que ha venido ganando en el ámbito nacional, la cual tendría una potencialidad devastadora que de alguna manera condiciona y advierte a terceros de un actuar deshonroso que jamás ha sucedido y que el solo hecho de la publicidad de la inscripción de la demanda genera un derecho reputacional (sic) que marca a la sociedad sin existir aún prueba sumaria de algún tipo de responsabilidad.

En ese sentido, el tema que debe abordar el despacho es determinar si dicha opción es jurídicamente viable.

Debe partirse de considerar que respecto a la viabilidad de decreto de medidas cautelares en procesos declarativos expresamente señala el Código General del Proceso, en la regla 1ª literal c del artículo 590 lo siguiente:

"...Medidas cautelares en procesos declarativos. **En los procesos declarativos se aplicaran las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:**

1. **Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...c) Cualquiera otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**

Para decretar la medida cautelar el juez apreciara la legitimación o interés para actuar de las partes, y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia del buen derecho, como también la necesidad, efectividad y **proporcionalidad de la medida**, y si lo estimare procedente podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. **El juez establecerá su alcance**, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada..."

Por su parte la regla 2ª del referido artículo indica:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (Resalta y subraya el Despacho)

Así las cosas se tiene que si bien es cierto dicha normatividad es clara respecto a las pautas a seguir para el decreto de las medidas cautelares en los procesos declarativos, para que en caso de un eventual fallo favorable a la parte actora, sus pretensiones no se hagan ilusorias, ante la imposibilidad de asegurar la efectividad de la pretensión. También lo es que la misma norma concede al juez la facultad de apreciar la necesidad y proporcionalidad de la medida.

En este orden de ideas revisado lo actuado, se tiene en primer lugar, que los demandantes solicitaron en su pretensión novena principal se declare que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.,A. es civilmente responsable por responsabilidad civil contractual, de daños y perjuicios causados a los demandantes por haber entregado a PROMOTORA MARCAS MALL CALI S..A. los recursos aportados por tales demandantes en virtud del contrato de vinculación al encargo fiduciario No. 00011000010296 destinados al pago del precio del inmueble cuya promesa de compraventa fue incumplida.

Segundo, la parte demandante allego en debida forma la póliza judicial No. 299341 de Liberty Seguros S.A. en aras de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la medida cautelar (inscripción de la demanda) pudiese causarse.

Tercero, Se reitera que el Art. 590 del C. G. del Proceso, estableció la procedencia de las medidas cautelares en procesos declarativos, para el caso específico numeral 1ro, Literal b, Inciso 1ro, de la siguiente forma:

“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)”

En efecto, tenemos que el reproche que eleva el extremo pasivo va encaminado en que este juzgador no analizó la procedencia, presupuestos y condiciones de la medida cautelar decretada, aduciendo que se trata de un proceso declarativo, donde no existe un derecho cierto y por cuanto considera tal medida deshonrosa para el prestigio de la entidad demandada Sociedad Acción Fiduciaria S.A.

Para dilucidar las apreciaciones del memorialista, obsérvese que en el artículo citado, el legislador de manera tajante otorga al Juez la posibilidad de decretar medida cautelar de inscripción de demanda en los procesos declarativos, cuando se persigue pago de perjuicios, lo que sin hacer mayor lucubración es procedente en el presente caso, por tratarse de una demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual.

En lo que se refiere a los presupuestos que se deben tener en cuenta para decretar la medida cautelar, el despacho consideró que los mismos se cumplen, pues existe legitimación en la causa de las partes, los demandantes como "agraviados" de las supuestas negligentes actuaciones de las entidades accionadas, y el demandado como posible responsable de las lesiones resaltadas; en cuanto a la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, se interpretó como garantía a favor de los actores en caso de reconocerse el derecho reclamado; y en cuanto a la proporcionalidad de la medida, se efectuó con base al juramento estimatorio dado por los actores en el escrito de demanda, es decir, en la cantidad suficiente para el cumplimiento del fallo, y desconociendo en que bienes se haría efectiva tal medida, y el valor de los mismos.

De otra parte, debe indicársele al peticionario que no puede tenerse los presupuestos exigidos en la norma como un prejuzgamiento del asunto cuestionado, ya que, es imposible avizorar el resultado de un fallo, para atender la solicitud de la medida cautelar, cuando ni quisiera se ha efectuado un debate probatorio.

En consecuencia de lo anterior, no se revocara el auto recurrido ni se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidiaridad por no estar dicha alzada dentro de las situaciones contempladas expresamente en el artículo 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- NO REVOCAR PARA REPONER la providencia del 23 de abril de 2019, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

3º.- **AGREGAR** a los autos para que conste y obre el escrito y anexos mediante los cuales la parte actora allega la prueba de haber diligenciado la orden de inscripción de demanda decretada como medida cautelar.

NOTIFIQUESE

VÍCTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA

Juez

V

LUEDSAGA/

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Santiago	de 2020 Cali,
Notificado por anotación en ESTADO No. 032 de esta misma fecha.	
El Secretario,	
CARLOS VIVAS RUJILLO	

2A40128655

JUZGADO	CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA	
En estado No. 033 de hoy notifique si	
auto anterior.	
Cali,	7 JUL 2020 de
El Secretario,	